

TITULO DIEZ.

De los escribanos de cámara y otros escribanos, y repartidor de la casa de contratación de Sevilla.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Valladolid á 1.º de octubre de 1534. D. Felipe II en Lisboa á 10 de febrero de 1582.

Que entre los escribanos de cámara de la casa pasen los negocios y pleitos, y no haya otros.

Ordenamos y mandamos que ante los escribanos de cámara de la casa de contratación ó ante cualquiera de ellos, pasen todos los negocios, pleitos y autos que hubiere y se ofrecieren, anejos y pertenecientes á los dichos oficios y no ante otros ningunos, y que además no haya otros escribanos accesorios y extraordinarios, sino los permitidos por leyes de este título.

LEY II.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 18 de la casa.

Que los escribanos de cámara, alguaciles y porteros estén presentes á las horas de audiencias.

Los escribanos de cámara, alguaciles y porteros sean obligados á estar presentes en la casa todo el tiempo y horas de audiencia, pena de un ducado á cada uno por la vez que faltare á los estrados.

LEY III.

Los mismos, Ordenanza 67 de la casa.

Que los escribanos de cámara tengan sus escritorios dentro de la casa.

Los escribanos de cámara tengan sus escritorios, y despachen todo lo concerniente á sus oficios dentro de la casa en el lugar que para ello les está, ó fuere señalado por Nos, ó por los de nuestro consejo de Indias.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 28 de noviembre de 1589.

Que ante los escribanos de cámara pasen las presentaciones y juramentos de los títulos de todos los oficios que el rey provee, y las fianzas.

Ante los escribanos de cámara han de pasar las presentaciones de títulos y juramentos de los generales, almirantes, veedores, entretenidos, escribanos de raciones y otros cualesquier oficiales que Nos proveyéremos para las armadas de la carrera de Indias: y han de dar testimonios de las presentaciones y juramentos, para que se pongan en los libros de la contaduría y escribanía de las armadas; y asimismo se han de dar las fianzas á que están obligados los que hicieron los juramentos, y no las han de dar ante otros ningunos escribanos.

LEY V.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Monzon á 11 de agosto de 1552, ordenanza 67 de la casa. D. Felipe II allí. En Madrid á 12 de octubre de 1561.

Que las peticiones y fianzas de abonos de soldados y maestros, pasen ante los escribanos de la casa y den testimonio al de armadas.

Las peticiones, fianzas y abonos que dan los soldados de la armada, y los maestros de la carrera de Indias, pasen ante los cuatro escribanos de cámara de la casa de contratación, y no ante el escribano de armadas de la carrera, al cual den los dichos escribanos testimonio de lo susodicho para que tomen la razon.

LEY VI.

D. Felipe II allí.

Que ante los escribanos de la casa pasen los pleitos sobre fianzas, de los que pasan á Indias, cobranza de partidas, tomadas para gastos, sueldos de muertos, demandas contra la avería y adiciones.

Ante los escribanos de la casa de contratación pasen los pleitos que se siguieren contra fiadores de los que se quedaren en las Indias, y asimismo los autos y peticiones presentadas por personas particulares, para que se les paguen las partidas que el general tomare para gastos de la armada, y las peticiones y autos que se hicieren á pedimento de algunos sucesores en el derecho de los marineros y soldados que fallan en el viaje, pidiendo su sueldo ó con poder de los ausentes; y los pleitos y demandas de particulares contra la avería y pleitos de adiciones contra el general, almirante, veedor y otras personas de la armada.

LEY VII.

D. Felipe II allí.

Que ante los escribanos de la casa pasen los pleitos sobre el daño que los maestros reciben de los embargos de navios.

Las peticiones, informaciones y autos que se presentan, hacen y sustancian, á pedimento de los maestros y dueños de navios de armada, sobre el daño que reciben en el embargo de sus navios, pasen ante los cuatro escribanos de la casa, y den testimonios á las partes que los pidieren.

LEY VIII.

El mismo Madrid á 2 de mayo de 1568.

Que los jueces de la casa den á los escribanos de ella conocimiento de los papeles que pidieren.

Cuando el presidente y jueces oficiales, y letrados de la casa de contratación, ó alguno de ellos quisiere reconocer ó pidiere á los es-

cribanos de la casa algunos procesos ó escrituras que estuvieren en su poder ó ante ellos pasaren, sean obligados á dar conocimiento del recibo, quedando en poder de los dichos presidente y jueces para que puedan tener cuenta y razon en sus oficios; y si no les dieren el conocimiento, no sean obligados á dar ni entregar los procesos ni escrituras.

LEY IX.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador, allí, Ordenanza 72.

Que los escribanos asienten la conclusion, y lleven los procesos, y cada sábado den relacion de los entregados.

Sean obligados los escribanos á asentar en los procesos y pleitos que ante ellos pendieren el día de la conclusion para la definitiva, ó para otro cualquier auto interlocutorio; y habiéndolo asentado, den cuenta otro día luego siguiente de la conclusion, para la definitiva del pleito, pena de que por la primera vez que no lo hicieren paguen doscientos maravedis, la mitad para los estrados de la audiencia y la otra mitad para los pobres de la cárcel: y por la segunda vez incurran en pena de doce reales, aplicados en la forma susodicha: y la tercera vez sean suspendidos del oficio de escribano por tiempo de un mes. Y mandamos que todos los sábados sean obligados á dar relacion firmada de sus nombres á los jueces letrados de los procesos que pasan en la sala de justicia y del día que los llevaran, pena de seis reales con la misma aplicacion.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 5 de diciembre de 1564.

Que los escribanos de la casa den á los maestros y pilotos con brevedad los testimonios que les pidieren.

Cuando por parte de los maestros y pilotos de la carrera ó alguno de ellos se pidiere fe ó testimonio á los escribanos ó escribano de la casa; Mandamos que la den sin dilacion en pública forma, que haga fe, pagando primeramente los derechos que justamente se debieren.

LEY XI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 30 de mayo de 1575. Y á 10 de octubre de 1577. Y á 10 de octubre de 1585.

Que haya en la casa repartidor de pleitos con salario.

Ordenamos que todos los pleitos y negocios que en la casa de Sevilla ocurrieren, de cualquier género y calidad que sean, se repartan entre los cuatro escribanos, y que haya persona diputada, cual convenga, que sea repartidor, en la forma y con el salario que ahora percibe y goza; y tenga un libro adonde escriba y asiente todo lo que se repartiere, y á qué escribanos, con día, mes y año, dividiendo los partidos, conforme á las calidades de los pleitos y negocios, para que igualmente se haga el repartimiento, y ningún escribano pueda ser defraudado. Y mandamos que el repartimiento se guarde y ejecute, y si alguno se agravare, acuda ante el presidente y jueces letrados de la casa, para que determinen breve y sumaria-

TOMO III.

mente, y los escribanos guarden el repartimiento, pena de doce reales por la primera vez; y por la segunda diez y seis ducados, aplicados á los estrados y pobres de la cárcel, y que el pleito se reparta entre los demas: y los oficiales que tomaren los pleitos no repartidos á aquel oficio, incurran en pena de cuatro ducados.

LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid á 23 de octubre de 1622.
Que el repartidor de la casa se le den por los pleitos fiscales diez mil maravedis en penas y gastos de justicia.

Mandamos que el repartidor de pleitos se le den y paguen diez mil maravedis de salario por el trabajo y ocupacion que tiene en los pleitos fiscales, consignado en penas de cámara y gastos de justicia de la casa.

LEY XIII.

D. Felipe II en Toledo á 5 de mayo de 1561. Don Felipe III en Aranjuez á 20 de mayo de 1618. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que los escribanos de cámara puedan tener cada uno en su oficio un escribano real, y un oficial para el despacho.

Ordenamos que no haya ni asista en cada oficio de los escribanos de cámara de la casa mas de un escribano, nombrado por el propietario, para que le ayude al despacho de los negocios de su oficio; y que éste dé fianzas de servirle bien y fielmente, y estar al juicio de visita y pagar lo que contra él fuere juzgado y sentenciado: y asimismo pueda tener un oficial aprobado por el presidente y jueces de la casa con las dichas fianzas y para el mismo efecto.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 71 de la casa.

Que los escribanos de la casa lleven de las informaciones de pilotos para el exámen, los derechos conforme al arancel.

Los escribanos de la casa lleven de las informaciones que hacen los pilotos y maestros para ser examinados, y asimismo por asistir á tomar los votos y al exámen, los derechos conforme al último arancel y no mas, precediendo tasacion de un juez oficial, pena del cuatro tanto.

LEY XV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, allí, Ordenanza 74.

Que los escribanos y escribientes no lleven derechos por ordenar los procesos, ni por llevarlos á los abogados.

Los escribanos y sus escribientes no lleven cosa alguna por ordenar los procesos ni llevarlos á los abogados de las partes, pena de pagarlo con las setenas.

LEY XVI.

D. Felipe II año de 1580, ordenanza 12 del licenciado Gamboa.

Que por firmar las partidas de registro lleven los escribanos ocho maravedis de cada firma.

En la satisfaccion que pone el oficial de contador al margen de los registros, cuando las partes reciben las partidas, no lleven los

escribanos por sus derechos mas de ocho maravedis de cada firma, so las penas en que incurren los que lleven derechos demasiados.

LEY XVII.

El mismo en Madrid á 15 de mayo de 1564. Don Felipe III en Valladolid á 2 de junio de 1604.
Que los escribanos de la casa vayan á Salúcar con los visitadores, por su turno.

Mandamos que por su turno vaya uno de los escribanos de cámara de la casa con el juez oficial que fuere á hacer la visita á Sanlúcar ó Cádiz; y si se excusare sin causa legitima le obligue el presidente de la casa.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 76 de la casa.
Que reciban los escribanos los derechos de las partes, por sí ó por sus oficiales, y no por otra persona.

Los escribanos de cámara reciban los derechos por sus personas ó algun oficial suyo, diputado para esto; y si en otra forma los cobraren, sean habidos por derechos mal llevados, aunque verdaderamente sean debidos, y pongan recibo en los procesos de la cantidad recibida, y expresen que no recibieron más.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 13 de julio de 1561.
Que los escribanos de la casa no hagan peticiones ni escrituras en pleitos que ante ellos pasarén.

Ordenamos que los escribanos de la casa no aboguen ni hagan peticiones y escrituras en los pleitos que ante ellos pasaren: y el presidente y jueces castiguen á los culpados; y el fiscal los acuse y siga las causas.

LEY XX.

El mismo allí á 18 de agosto de 1592.
Que los escribanos de la casa hagan las notificaciones, y por las del fisco no lleven derechos.

El presidente y jueces obliguen y apremien á los escribanos de la casa á que hagan las notificaciones que se ofrecieren, y de las que se hicieren por el fisco no lleven derechos y sean culpados si no lo cumplieren.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, allí, Ordenanza 114.
Que cuando se sacare fé de partida de bienes de vivos ó difuntos se ponga en ella relacion de las escrituras que vienen en el registro.

Si á pedimento de parte se sacare alguna fé de partida de bienes de vivos ó difuntos, póngase en ella relacion de todas las escrituras que vienen en el mismo registro tocantes á aquella partida, para que conste al juez que lo hubiere de sentenciar, si falta alguna escritura que pertenezca á aquel negocio, y el escribano cuando concertare el proceso, tenga cuidado de leer la fé: y si por ella constare, que haya escrituras, las cobre y ponga en el proceso, pena de dos mil maravedis cada vez que no lo hiciere, y satisfacer el daño á las partes.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, allí, Ordenanza 114.
Que cuando se sacare partida de registro, se ponga en él que está sacada, y cuantas veces, y á cuyo pedimento.

Cuando se sacare alguna partida de registro, el escribano ponga en él que está sacada, y á cuyo pedimento, y si se dió á otras personas, y cuántas veces.

LEY XXIII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de junio, en San Lorenzo á 3 de octubre de 1614. En Barcelona á 27 de octubre de 1617.

Que los escribanos de cámara cumplan los autos y mandamientos de los contadores de avería.

Los escribanos de cámara cumplan los autos y mandamientos que los contadores de avería proveyeren y despacharen, para que les den testimonios, papeles y otros cualesquier recaudos que pidieren, en cualquier forma concernientes á la averiguacion, y comprobacion de las cuentas, y lo demas que fuere á su cargo, segun está ordenado.

LEY XXIV.

D. Carlos II en Madrid á 6 de setiembre de 1678.
Arancel de los derechos que han de observar y guardar los escribanos de la casa, el escribano mayor del despacho de las armadas y flotas, los del consulado, y de contadores de cuentas de avería.

Ordenamos y mandamos que los escribanos del tribunal de la casa de contratacion de Sevilla, el escribano mayor del despacho de las armadas y flotas de Indias, y los que despachan con el donsulado y con los contadores de cuentas de avería de la dicha ciudad, guarden y cumplan en los derechos que deben percibir precisa y puntualmente el arancel siguiente, el cual se asiente y ponga en los libros y en las demas partes que disponen las leyes de estos reinos de Castilla, sobre cuya observancia y cumplimiento pondrán el presidente y jueces de la casa todo cuidado. Y es nuestra voluntad que en cuanto á los derechos de contadores, visitadores, arqueador, y los que se han de dar á los ministros que van á las visitas de naos, se observen los acuerdos y autos de gobierno que sobre estos puntos están proveidos por el tribunal de la casa, cuando fue presidente de él D. Gonzalo Fernandez de Córdoba, de nuestro consejo de Castilla, y la tasacion que antes estaba hecha de los derechos de visitas de naos por auto del visitador; y que así se observe y guarde con precision y puntualidad sin consentir corruccion ni exceso, que así conviene á nuestro real servicio.

Causas civiles y ejecutivas.

De cualquier mandamiento treinta y cuatro maravedis.

De cualquier rebeldía doce maravedis.

De cualquier demanda doce maravedis.

De la negativa á la demanda doce maravedis.

De presentacion de cualquier escritura signada, siendo de una persona, doce maravedis;

y siendo de dos, ó de concejo, lleve al doble, y por el signo treinta y cuatro maravedis.

De la caucion ó fianza, diez y seis maravedis; y siendo de dos personas, ó de concejo, treinta y cuatro maravedis.

Del juramento que se toma á uno de que cumplirá lo que el juez le manda, doce maravedis.

De cualquier fianza ó secuestro, treinta y cuatro maravedis, no siendo por cuenta del que la toma.

De pedir restitucion, doce maravedis.

De la recusacion con juramento, doce maravedis.

Del juramento de calumnia ó decisorio, doce maravedis; y si la parte respondiere lleve por cada hoja doce maravedis, y á este respecto si hubiere mas ó menos, y cada plana tenga treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes.

Del asiento de la conclusion para interlocutoria ó definitiva, doce maravedis de cada parte.

De la sentencia interlocutoria lleve de cada parte, treinta y cuatro maravedis.

De prorogacion de término, doce maravedis.

De la comision que se dá para examinar testigos, treinta y cuatro maravedis.

De remitir cualquier causa de un juez á otro, veinte y cuatro maravedis.

De cada testigo examinado, treinta y cuatro maravedis; y siendo de muchas personas, ó concejo, lleve al doble, y de cada hoja doce maravedis, teniendo treinta y tres renglones, y diez partes cada uno.

Del asiento de la publicacion, doce maravedis.

De la sentencia definitiva de ambas partes, veinte y cuatro maravedis.

De la tasacion de costas, veinte y cuatro maravedis.

De consentir la sentencia, ó de la negacion ó otorgamiento de la apelacion, doce maravedis.

Del testimonio de apelacion ó del traslado del proceso que diere signado, doce maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, y treinta y cuatro maravedis del signo.

De pronunciar por desierta la apelacion y mandar ejecutar la sentencia, doce maravedis.

De representacion de cualquier sentencia ó contrato para ejecutar, del pedimento y juramento, doce maravedis.

Del mandamiento de ejecucion, treinta y cuatro maravedis.

Del pedimento y auto de dar sacador de mayor cuantía del remate, treinta y cuatro maravedis.

De cada entrega y ejecucion, treinta y cuatro maravedis.

De la carta de pago que el dueño de la deuda diere, ó del traspasamiento que el sacador de los bienes hiciere en otra persona, treinta y cuatro maravedis; y si lo diere signado en

limpio, lleve por cada hoja á doce maravedis.

Por asentar cada pregon, doce maravedis.

Del mandamiento para sobreseer, doce maravedis.

Del mandamiento de posesion, con insercion de autos, lleve por cada hoja, como está dicho en los testimonios, á doce maravedis.

Del mandamiento para vender bienes, treinta y cuatro maravedis.

De cualquier peticion que se presentare, y de proveimiento, doce maravedis.

De cualquier notificacion, doce maravedis, siendo en la audiencia, y fuera de ella lo que pusiere por fé el escribano.

De cualquier escritura ante cualquier escribano lleve quinhe maravedis por cada hoja de treinta y tres renglones la plana, y diez partes cada renglon; y si diere asignada medio real de la primera hoja, y de las demas á quinhe maravedis.

Causas criminales.

De la querrela ó denunciacion, treinta y cuatro maravedis.

De la presentacion de los testigos para informacion de la querrela, treinta y cuatro maravedis, y del examen de ellos á doce maravedis por hoja, teniendo cada plana, treinta y tres renglones, y diez partes.

Del mandamiento para prender, treinta y cuatro maravedis.

De la acusacion doce maravedis, y de la respuesta otros doce maravedis.

De la fianza de carcereria, aunque sea de muchos siendo un delito, treinta y cuatro maravedis.

De asentar la fé que el alguacil dá de como no halla al delincuente, treinta y cuatro maravedis.

De los pregones contra ausentes, doce maravedis cada uno.

De la presentacion que cada uno hace en la cárcel para purgar su inocencia, doce maravedis.

De la carta de rebeldía, doce maravedis.

Del secuestro de bienes doce maravedis por hoja, teniendo las partes y renglones que está dicho; y si le diere signado, treinta y cuatro maravedis del signo.

De la conclusion para interlocutoria ó definitiva, doce maravedis de cada parte.

De la confesion sin tormento doce maravedis por cada hoja, que tenga las partes y renglones dichos.

De la sentencia interlocutoria, veinte y cuatro maravedis de cada parte.

De la sentencia de tormento, veinte y cuatro maravedis.

Del tormento doce maravedis por hoja, segun dicho es.

Del juramento de calumnia, cuatro maravedis de cada parte, y de la escritura doce maravedis por hoja.

De cada testigo examinado en juicio plenario, treinta y cuatro maravedis; y de cada declaracion otros treinta y cuatro maravedis.

De cualquier notificación en la audiencia, doce maravedis; y fuera de ella lo que diere fé el escribano.

De la publicación de las probanzas, de cada parte veinte y cuatro maravedis.

De las probanzas y escrituras que se presentaren lleve como las causas civiles.

De la presentación de cualquier escritura signada, lleve doce maravedis; y si fuere de dos personas, ó de cabildo ó consejo, al doble.

De la sentencia definitiva, veinte y cuatro maravedis.

De tasación de costas, treinta y cuatro maravedis.

De ir á ejecutar la sentencia criminal, veinte maravedis.

Del apartamiento de querrela, treinta y cuatro maravedis.

Del mandamiento de soltura, treinta y cuatro maravedis.

Del consentir la sentencia, ó de la apelación ó denegación de ella, doce maravedis.

De la presentación de cualquier petición y del auto, doce maravedis.

Del testimonio de la apelación, ó traslado del proceso, doce maravedis por hoja, y treinta y cuatro maravedis del signo, en la forma dicha de renglones y partes.

De cualquier inventario y almoneda en que haya mucha ocupación y poca escritura, lleven á quince maravedis por hoja, y por la ocupación del escribano en todo un día, siendo en la ciudad lleve á trescientos maravedis, y fuera de ella á quinientos maravedis, si ocupare todo el día.

Que los dichos escribanos asienten todas las presentaciones de las escrituras y probanzas que en cualquier proceso se presentaren, aunque las hayan puesto á las espaldas de las dichas probanzas y escrituras, porque si se perdieren alguna ó la quitaren del proceso, se sepa por el auto de la presentación lo que faltare, pena de mil maravedis para la cámara.

De las cartas, emplazamientos, receptorias, compulsorios ó ejecutorias ó requisitorias, ó comisiones en que hayan de ir incorporados otros autos y escrituras, lleve doce maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglón, y aunque sea el despacho de muchas personas ó de cabildo ó concejo, no lleve mas.

De cualquier proceso que remitiere á otro escribano antes ó despues de la sentencia, no lleve derechos, en consideración de estar satisfecho de los autos que ante él hubieren pasado; y el escribano que recibiere el proceso no cobre otros derechos.

Que los escribanos no fien el proceso de las partes, so pena de quinientos maravedis por cada vez que lo hicieren, aplicados para los pobres, y los puedan entregar á los procuradores y letrados, con conocimiento en que diga las hojas, y relación de las escrituras, y vaya el proceso numerado.

Que no lleven derechos de guardar los procesos ni de buscarlos, mas de los declarados en este arancel, so pena de los volver con el cua-

tro tanto y de suspensión de oficio por un año; y por la segunda vez, demas de dicha pena sea privado de oficio.

Que los escribanos asienten los derechos que llevaren, así en los pleitos civiles como criminales, en los procesos en tres veces: la una cuando se recibe á prueba; la otra cuando se hiciere publicación; la otra cuando se sentenciare en definitiva, so pena de que paguen los derechos que de otra forma llevaren con el cuatro tanto, y las tasaciones se hagan por el juez á quien tocaren, y la firme, y el escribano.

Que no puedan llevar mas derechos de los que van declarados en este arancel, por ocupación ni por otra causa, ni en otra manera, aunque las partes se los den graciosamente, y lo que de otra forma llevaren, lo paguen con el cuatro tanto para la cámara, y sean suspendidos de oficio por un año; y por la segunda vez, demas de pagar el cuatro tanto, sean privados de oficio, y se pueda probar con tres testigos singulares.

Que en el registro de los autos, como en el que dieren signado, asienten los derechos que llevan á las partes, y lo firmen de sus nombres; y si no llevaren derechos lo asienten también, y lo que de otra manera llevaren lo paguen con el cuatro tanto para la cámara.

Por la nueva pragmática publicada en Madrid el año de mil seiscientos y nueve, se manda á los dichos escribanos, que los derechos que llevaren de los autos que ante ellos pasaren y las partes les pagaren, los asienten clara y distintamente diciendo: *Recibí tantos maravedis ó reales y no mas, de que doy fé y lo firmé*; y pareciendo que han hecho ó hicieren lo contrario se pueda proceder contra ellos, como contra escribanos que dan fé contraria á la verdad; y en la misma pena incurran si dejaren de escribir los dichos derechos.

Y los dichos escribanos y cada uno de ellos, y los que por ellos son, y fueren nombrados para el uso y ejercicio de los dichos oficios, y los demas escribanos que de aquí adelante les sucedieren, en cualquier manera guarden y cumplan lo contenido y declarado en este arancel, so las penas que les están impuestas, que se ejecutarán en sus personas y bienes irremisiblemente; y les mandamos lo tengan puesto y fijado junto á la mesa donde cada uno despacha su oficio, un estado alto del suelo y no mas, para que ellos y las partes litigantes y demas personas que quisieren lo puedan leer, so las penas contenidas en las leyes de estos reinos de Castilla; y demas de ellas si no tuvieren el dicho arancel todos los dias puesto en la dicha forma, el que lo dejare de poner incurra en pena de dos años de suspensión de oficio y cincuenta mil maravedis, por mitad cámara y gastos de justicia.

Que el escribano mas antiguo asiente las faltas de los ministros, y fiscal de la casa y contadores de avería, ley 10 tit. 1 de este libro. Por la ley 63, título 8, de este libro hay de terminación especial en el apuntador de los contadores de avería.

TITULO ONCE.

De los alguaciles, porteros y otros oficiales de la casa.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 9 de la casa.

Que los alguaciles de la casa den fianzas conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que antes de ser recibidos los alguaciles de la casa al uso y ejercicio de sus oficios, den fianzas legas, llanas y abonadas, en cantidad de mil ducados, y se obliguen que los usarán bien y fielmente, conforme á derecho, y harán residencia ó visita cuando por Nos les fuere mandado, y estarán á derecho con los que hubiere querellosos, y pagarán lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado.

LEY II.

Los mismos. Ordenanza 69.

Que los alguaciles de la casa lleven los derechos que los veinte de Sevilla.

Los alguaciles de la casa puedan llevar por las ejecuciones y entregas y otras cualesquier diligencias, los derechos que se acostumbra y perciben los alguaciles de Sevilla, que llaman de los veinte; y si llevaren mas lo paguen con el cuatro tanto.

LEY III.

D. Felipe II en Toledo á 4 de enero de 1560.

Que en la casa de Sevilla haya contraste, como se ordena.

Mandamos que en la casa de contratación haya un contraste, que tenga cargo de pasar el oro y plata que se trajere de las Indias á la dicha casa, así nuestro como de particulares; y que el presidente y jueces le hagan dar y pagar los dias que se ocupare en pesar el oro y plata, á seis reales en cada uno.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 83 de la casa.

Que haya cuatro procuradores en la casa de contratación, y no se admitan otros, y los escribanos les notifiquen los autos.

Ordenamos que en la real audiencia de la casa haya cuatro procuradores de número y no mas, que sean personas honradas, hábiles y suficientes, y cada uno tenga veinte mil maravedis de hacienda y asistan á las audiencias de los jueces letrados; y en los pleitos de entre partes no se admitan otros procuradores; y los escribanos de la casa les notifiquen los autos estando presentes, antes que salgan de la audiencia pena de dos reales por la notificación que dejaren de hacer, para los pobres de la cárcel.

LEY V.

D. Carlos II en esta Recopilación.

Que en la casa haya cuatro porteros.

Mandamos que en la casa de contratación haya cuatro porteros, que el uno asista á la sala de gobierno; otro á la sala de justicia, y otro á la contaduría de averías; y asimismo otro llama-

mado de cadena, el cual tenga cuidado de cerrar y abrir las puertas, de forma que la casa esté de noche con toda clausura y seguridad, y las dichas salas y patio con la limpieza y aseo que conviene; y gocen el salario en la cantidad y consignación que ahora le tienen y cobren los derechos por el arancel.

LEY VI.

D. Felipe III en Valladolid á 16 de marzo de 1601.

D. Carlos II en esta Recopilación.

Que haya dos ayudantes de porteros.

Ordenamos que demas de los porteros referidos haya otros dos ayudantes de porteros, cuyo ejercicio sea suplir por los otros en todo lo que se le mandare por el presidente y jueces, y se les libre y pague el salario donde ahora le tienen situado.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 71 de la casa.

Que los alguaciles, porteros y visitadores vivan cerca de la casa.

Ordenamos que el presidente y jueces oficiales y letrados hagan que los escribanos de la casa de contratación, alguaciles, porteros y los visitadores de naos tengan sus posadas lo mas cerca que fuere posible de la casa, para que con mayor presteza asistan á su obligación.

LEY VIII.

Los mismos allí, ordenanza 87 de la casa. D. Carlos II en esta Recopilación.

Que un portero se halle presente al fundir del oro y visita de naos, y á las demas cosas que se le ordenaren.

Todas las veces que se hubiere de fundir el oro, se visitaren navios cuando vinieren de las Indias y se ofrecieren otras cualesquier cosas, en que entendieren el presidente y jueces oficiales y letrados, aunque sea fuera de la casa, se halle presente un portero y haga todo lo que se le ordenare y mandare concerniente á su oficio.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 85 y 86.

Que los porteros lleven los derechos de llamamientos conforme á esta ley.

Si el portero que asistiere á las audiencias á pedimento de parte se le mandare llamar á algunas personas, pueda llevar por esta diligencia medio real; y si no acudieren á la hora y le mandaren llamar segunda vez, lleve otro medio real por la segunda diligencia; y si fuere de oficio por la primera vez no lo lleve; y si los que fueren citados ó emplazados no acudieren, pueda llevar medio real y no mas, por la segunda vez, siendo así declarado por los jueces, pena del cuatro tanto para los pobres de la cárcel.